



Resolución 140/2020, de 26 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-223/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN), ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de marzo de 2019, D. XXX, actuando en nombre y representación de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN), presentó en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería. El contenido del “solicito” era del siguiente tenor:

“- Censo ganadero de Soria de los años 2009 a 2018.

- Desglosado por municipios, comarcas, tal como figura en su página web, correspondientes a las siguientes fechas, enero de 2017 y julio de 2018. Si no tiene los datos por comarcas, nos vale por municipios.

*- Indicando, **municipio, cabezas de cebo, reproductoras, lechones y total, así como número de explotaciones de porcino***”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Orden de 27 de junio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, siendo notificada al interesado el 16 de julio de 2019.

El “Resuelvo” de dicha Orden es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: INADMITIR la solicitud de acceso a la información solicitada por «La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza» (ASDEN) en relación al censo ganadero efectuado en la provincia de Soria, a nivel municipal y provincial, correspondiente a enero de 2017 y julio de 2018, especificando municipio, cabezas de cebo, reproductoras, lechones y total, atendiendo a los motivos formulados en el fundamento de derecho tercero.



SEGUNDO: *DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información solicitada por «La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza» (ASDEN), en lo relativo al número de explotaciones de porcino a nivel municipal, en base a lo indicado en el fundamento de derecho cuarto”.*

Segundo.- Con fecha 22 de agosto de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de ASDEN, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. El escrito de reclamación tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Soria con fecha 16 de agosto de 2019.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de noviembre de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Agricultura y Ganadería a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, actuando en nombre y representación de ASDEN, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, en la misma condición y representación, solicitó la información que ha sido denegada.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este caso, el objeto impugnado es la Orden de 27 de junio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que fue notificada al interesado el 16 de julio de 2019, según se desprende del acuse de recibo certificado de correos que se ha incorporado a la documentación remitida por la Consejería de Agricultura y Ganadería junto con su informe.

La reclamación presentada ante esta Comisión fue registrada el 16 de agosto de 2019 en el Registro General de la Subdelegación de Gobierno en Soria.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación, debemos comenzar señalando que, según el artículo 13 de la LTAIBG:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos

incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso que nos ocupa, y en principio, el contenido de la información solicitada es susceptible de ser calificada de información pública, teniendo en cuenta que existe un Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, en el que se incluye la sección ganadera, regulado por el Decreto 19/2015, de 5 de marzo, y que está a cargo de la Consejería competente en materia agraria.

En todo caso, la solicitud de información pública que nos concierne hace alusión a dos cuestiones. Por un lado, a los censos ganaderos de Soria de los años 2009 a 2018 (del escrito de solicitud se desprende que refiere al ganado porcino); y, por otro lado, a los censos ganaderos de enero de 2017 y de julio de 2018, por municipios y comarcas, especificándose en los municipios las cabezas de cebo, reproductoras, lechones y total, así como el número de explotaciones de porcino.

En cuanto a los censos ganaderos de Soria de los años 2009 a 2018, la Orden de 27 de junio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública, ha omitido cualquier tipo de pronunciamiento. No obstante, a los efectos de dictarse esa Orden, en un informe previo del Jefe del Servicio de Trazabilidad e Higiene Ganadera se pone de manifiesto que el censo ganadero de cada anualidad, por tipos o categorías de la provincia de Soria, puede consultarse en las estadísticas de ganadería disponibles en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

<https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/ganaderia/>

En realidad, a través de este enlace y tras una sencilla búsqueda se puede acceder, a los efectos que aquí nos interesan, a los informes anuales, correspondientes a los meses de mayo y noviembre de cada año, de análisis provincial del censo de ganado porcino, por tipos de animal.

En consideración a lo anterior, debemos señalar que el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

A la forma en la cual se debe indicar a los solicitantes de información que se encuentre publicada cómo acceder a esta, se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.



IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, en este punto debía haberse estimado la solicitud de información pública, indicando al solicitante los enlaces para acceder a los documentos en formato PDF donde se contienen los informes anuales de análisis provincial del censo de ganado porcino, por tipos de animal, correspondientes a los años 2009 a 2018.

Sexto.- Por lo que respecta al resto de la información solicitada por D. XXX, hay que tener en cuenta que los dos últimos de los tres guiones del “solicito” del escrito por el que se pide el acceso a la información pública están relacionados entre sí, refiriéndose a los censos ganaderos de enero de 2017 y de julio de 2018, por municipios y comarcas, especificándose en los municipios las cabezas de cebo, reproductoras, lechones y total, así como el número de explotaciones de porcino.

A pesar de la complementariedad de esos dos últimos guiones del “solicito” que aparece transcrito en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, en la Orden de 27 de junio de 2019 de la Consejería de Agricultura y Ganadería se “*inadmite*” la solicitud referida “*al censo ganadero efectuado en la provincia de Soria, a nivel municipal y provincial, correspondiente a enero de 2017 y julio de 2018, cabezas de cebo, reproductoras, lechones y total*” y, por otro lado, se “*desestima*” la solicitud referida al aspecto concreto del “*número de explotaciones de porcino a nivel municipal*”.

El motivo de la inadmisión de la solicitud se fundamenta en la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, referido a solicitudes “*Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”.

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG. Así lo ha mantenido también esta Comisión de Transparencia en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 78/2017, de 2 de agosto, expte. CT-0052/2017; Resolución 4/2019, de 11 de enero, expte. CT-0285/2018; Resolución 39/2019, de 18 de febrero, expte. CT-0166/2018); o Resolución 48/2019, de 13 de marzo, expte. CT-0005/2019). En todos estos casos, conceder la información pedida exigía su reelaboración, puesto que la falta de disposición de elementos técnicos adecuados para filtrar la información solicitada añadida al volumen de la misma, dificultaba notablemente divulgar esta en los términos pedidos.

Esta circunstancia es la que puede concurrir aquí, en la medida en que se está pidiendo la información para dos fechas concretas (enero de 2017 y julio de 2018), que además, no coinciden con las de los informes anuales publicados antes referidos, y desglosada por municipios, desglose que no se incluye tampoco en estos informes remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En este sentido, la Consejería de Agricultura y Ganadería ha indicado que el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León se actualiza permanentemente, sin que existan documentos que recojan el estado del mismo en una fecha concreta, por lo que sería necesario, para poder contar con la información, un rastreo de las altas, bajas y modificaciones, en relación con las distintas categorías por municipios. En definitiva, como también se indica en el informe que aquella Consejería ha remitido a esta Comisión de Transparencia, habría que realizar una consulta pormenorizada de la base de datos del Registro, sobre la situación de cada explotación concreta a la fecha requerida, rastreando hacia atrás todas las posibles altas, bajas y modificaciones.

En relación con lo anterior, debemos tener en cuenta también que las inscripciones, las actualizaciones a petición de los titulares o de oficio, así como las bajas, deben llevarse a cabo conforme a los artículos 15 a 17 del Decreto 19/2015, de 5 de marzo, y que el Registro está llamado a ofrecer información actualizada al momento en el que se produce la consulta. De hecho, según la documentación aportada por el

ahora reclamante, una anterior solicitud de información que el mismo había dirigido a la Consejería de Agricultura y Ganadería, respecto al censo ganadero efectuado en la provincia de Soria, fue atendida por la Orden de 21 de agosto de 2017 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, facilitando al solicitante un cuadro Excel en el que constaban los datos solicitados del censo ganadero “a fecha de emisión de la presente Orden”, en los términos así concretados en el último punto del Fundamento de Derecho Tercero.

En conclusión, el desglose por municipios de la información solicitada y que la misma se encuentre referida a dos fechas pasadas concretas (meses de enero de 2017 y julio de 2018), motiva que su concesión exija una labor de reelaboración que justifica la inadmisión de la solicitud en relación con este punto. No obstante, deseamos reiterar que a través de los siguientes enlaces se puede acceder a la información pedida (excepción hecha del desglose por municipio) correspondiente a los meses de mayo de 2017 y 2018 (próximos a los meses identificados en la petición de información):

https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/resultados_definitivos_may2017_porcino_webmapama_tcm30-430169.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/resultados_definitivos_may2018_porcino_webmapa_tcm30-482418.pdf

Séptimo.- Mención aparte merece el dato también solicitado relativo al número de explotaciones porcinas a nivel municipal en los meses de enero de 2017 y julio de 2018.

La necesidad de llevar a cabo una reelaboración para proporcionar esta información desglosada por municipios y referida a dos meses concretos también justifica, en los términos indicados en el expositivo anterior, su denegación. En efecto, dado que la solicitud de la información acerca de las explotaciones porcinas también está referida a dos meses concretos, y que las resoluciones han de ser congruentes con las peticiones formuladas por quienes dan lugar al inicio de los procedimientos (art. 88.2 LPAC), lo fundamental, para determinar la inadmisión de la solicitud en este punto, es que habría de llevarse a cabo una labor de indagación retrospectiva, sin que conste que existan instrumentos para extraer de forma relativamente sencilla datos referidos al estado del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León en una determinada fecha del pasado.

Sin embargo, no comparte esta Comisión con la Consejería de Agricultura y Ganadería que proporcionar esta información suponga divulgar datos de carácter personal, incluso en el caso de que se trate “de un único o muy pequeño número de explotaciones por municipio”.



En este sentido, la información a proporcionar no incluye la identificación del titular de la explotación (que, además, en el caso de ser una persona jurídica no sería titular de ningún dato de carácter personal objeto de protección). Por otra parte, en el supuesto de que exista una única explotación en el término municipal y que su titular pueda ser identificable por este motivo, por ejemplo, por los vecinos de la localidad, no parece que el número de animales de su explotación u otras características de la misma se pueden configurar como datos de carácter personal cuya protección prevalezca sobre el interés público en su conocimiento. En todo caso, si se considerase que proporcionar esta información afecta a los derechos o intereses de terceros identificables, lo procedente, con carácter previo a la adopción de la decisión correspondiente sería realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

A juicio de esta Comisión y en términos generales, proporcionar el dato de explotaciones de porcino desglosado por municipios referido a una fecha actual no parece vulnerar ninguno de los límites previstos en la LTAIBG.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, este precepto establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, habrá de tenerse en cuenta que el solicitante de la información ha aportado una dirección de correo postal y una dirección de correo electrónico; por lo que puede utilizarse esta última para indicarle donde se encuentra publicada una parte de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la LTAIBG y con lo expuesto en el expositivo quinto de estos fundamentos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, actuando en nombre y

representación de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza, ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe indicar al reclamante los enlaces para acceder a los documentos en formato PDF donde se contienen los informes anuales de análisis provincial del censo de ganado porcino, por tipos de animal, correspondientes a los años 2009 a 2018, publicados en la página electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.- Notificar esta Resolución al D. XXX, como autor de la reclamación que ha presentado actuando en nombre y representación de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza, y a la Consejería de Agricultura y Ganadería frente a la que se ha formulado dicha reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López